

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 13 de julio de 2020.**

Ref: Ejecutivo 110014003008-2019-00409-01.

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Demandados: JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ y OTRO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en proveído del 12 de julio de 2019 por el Juzgado Octavo Civil Municipal, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante proveído materia de censura, el *a-quo* rechazó la reforma de la demanda deprecada al considerar que lo pretendido por la parte actora debe tramitarse por una figura procesal diferente.

Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual se concedió por auto del 26 de julio de 2019.

Fundamentos de la impugnación

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó el apoderado judicial básicamente que la decisión censurada no fue debidamente motivada, como así lo dispone el artículo 279 del Código General del Proceso, y además es ilegal por contravenir lo ordenado por el canon 88 ibídem. Señala que la reforma de la demanda pretende incluir

un nuevo demandante para solicitar en su favor el reconocimiento de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base del asunto, por lo que dicho pedimento resulta procedente.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 93 del Código General del Proceso posibilita al demandante, en los procesos ejecutivos, reformar la demanda por una vez, en la oportunidad allí señalada. Dicha figura se da solamente cuando haya alteración de las partes, pretensiones o los hechos del libelo, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. Si se cumplen los presupuestos para que exista reforma de la demanda y ella se presenta dentro de la oportunidad señalada en la norma, es procedente admitirla, a menos que se presente un obstáculo procesal que lo impida.
2. Tal decisión, como es propio de toda providencia judicial, debe proferirse con la suficiente motivación; dicha carga argumentativa que tiene el Juez tiene su razón de ser en el hecho de propender al control que recae en la misma jurisdicción de los pronunciamientos que sus funcionarios emitan, así como también por parte de los usuarios de la justicia a fin de que los mismos no se tornen arbitrarios o caprichosos sino ajustados a la legalidad.
3. Solventado lo anterior y revisado el caso específico que ocupa a atención del Despacho, se encuentra que, en verdad el *A quó* en la decisión censurada no brindó una fundamentación al rechazo de la reforma de la demanda presentada por la sociedad VIA TRIP SAS, pues frente a ello simple y llanamente adujo que “...lo pretendido por dicha sociedad debe tramitarse a través de una figura procesal diferente ...” .
4. En tales condiciones, palmario resulta que el juzgador de primera instancia no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 7 del C.G.P. que señala:

“DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

(...)

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.”.

5. Así mismo se contraviene lo ordenado por el artículo 279 *ibidem* que dispone:

“FORMALIDADES. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.”.

6. En conclusión, la deficiencia detectada en el auto opugnado conlleva insalvablemente a la revocatoria del mismo a fin de que el funcionario de primer grado proceda a emitir la decisión que corresponda frente a la solicitud de reforma de la demanda, debidamente fundamentada.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado 12 de julio de 2019 proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Octavo Civil Municipal, para que se proceda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a resolver sobre el escrito de reforma a la demanda, en los términos acá expuestos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE



JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

(2 a)

m.o.